



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán, Santander, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012 - Titulación de la posesión**

**Radicado: 2023-00013-00**

**Demandantes: Pastor Joya Díaz - Maria Yolanda Gómez Joya**

**Demandados: Jesús María Beltrán Toledo - Luis Carlos Estupiñan Cuadros - Lizeth Gutiérrez Silva - Jaqueline Gamarra Serrano - Elizabeth Gamarra Serrano - Pedro Hernando Medina Serrano - Nubia Gloria Silva Mantilla - Herederos indeterminados de Enrique Beltrán**

**1. A S U N T O**

Para mantener la decisión del treinta (30) de marzo hogaño, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia<sup>1</sup>; son suficientes las siguientes consideraciones.

Aduce el recurrente que «(...) el día 15 de marzo a la hora de las 17:20, se allegó memorial de subsanación mediante el cual se allegaron las piezas y documentos requeridos por su Juzgado, para la admisión de la demanda»<sup>2</sup>, sin embargo, dista de la realidad el aludido argumento dado que el auto que inadmitió el libelo data del veintiuno (21) de marzo avante<sup>3</sup>, dicha providencia se notificó en estado electrónico 023 del veintidós (22) de marzo actual<sup>4</sup>, por ende, el lapso para enmendar corrió en silencio entre el veintitrés (23) al veintinueve (29) de marzo del año en curso, tal como acertadamente lo certificó el secretario de esta agencia judicial en el prólogo del proveído opugnado.

Ahora bien, revisado el encuadernamiento se observa al archivo 005 del cuaderno 1 del expediente virtual, que la documentación allegada por el apoderado de los accionantes el «15 de marzo a (...) las 17:20» fue la demandada con resolución del

<sup>1</sup> Archivo 008 del cuaderno 1 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Archivo 009 del cuaderno 1 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Archivo 007 del cuaderno 1 del expediente virtual.

<sup>4</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694903/132019205/Estado+electronic+o+023-2023.pdf/4d04c0bf-05e3-4e23-b2e6-fc3f14828c93>



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán - Santander

catorce (14) de marzo del calendario en curso, visible al archivo 003 del cuaderno 1 del expediente virtual; en la mencionada determinación se solicitó a los pretensores la aportación de algunos elementos de prueba que venían ilegibles, no obstante, ahí mismo se advirtió que se trataba de un requerimiento previo a «estudiar el trámite», de hecho, se concedió un término judicial de dos (2) días so pena de devolver el escrito introductor si no se cumplía esa carga.

En esa dirección, es evidente que los impulsores permitieron que el plazo para corregir el legajo transcurriera sin actuación de parte, lo que, aplicando el artículo 90 del Código General del Proceso, dio lugar al rechazo de la petición.

Sin más, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

## 2. R E S U E L V E

**ÚNICO: NO REPONER** el auto fechado treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023); por lo motivado.

## N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0407ba0ea025d444fe4bec9765b1b0f1580d7980a6c961a4a63d70668c5368f**

Documento generado en 17/04/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>